

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

220/2019

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Versa medularmente en que la respuesta proporcionada era incongruente en cuanto a su contenido y alcance, lo que la viciaba de exhaustividad, desatendiendo los principios que rigen la materia así como las leyes a las que se sujetan; asimismo que el link proporcionado era inaccesible, ya que era un formato PDF.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones relevantes en su informe en alcance.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
220/2019.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo
de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 220/2019
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto
de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de enero del año 2019
dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco
generándose con folio número 0086019.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Coordinador General
de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Sujeto
Obligado, con fecha 17 de enero del año en curso, notificó la respuesta emitida en
sentido afirmativa.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 29 de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó
recurso de revisión, generándose número de folio 00868.
- 4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 31 treinta y uno de enero del
año en curso, la Presidenta de este Instituto Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en
cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia,
informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos
inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 01 de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se recibió por correo electrónico en la Dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 220/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la sustanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/020/2019, el día 13 de febrero del 2019 dos mil diecinueve, en las Instalaciones que ocupa este Instituto; y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/224/2019 signado por la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia de éste Instituto; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se tuvo por recibido, el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 14 catorce de febrero del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo manifestando su negativa para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Dicho acuerdo fue notificado por listas.

9. Agréguese, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/285/2019 signado por la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia de éste Instituto; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado efectuando diversas manifestaciones en alcance a la respuesta formulada en la solicitud de información que nos ocupa, documento que se ordenó agregar a las constancias del expediente.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Notificando a la parte recurrente, mediante correo electrónico de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso.

10. Recepción de manifestaciones, dígaselo. Por medio de proveído de fecha 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en torno al requerimiento señalado en el antecedente anterior, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Ahora bien, por lo que ve al segundo de los petitorios establecido por la parte recurrente dentro del escrito referido en el párrafo anterior, se le informó que este Órgano Garante remitió con fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el medio de impugnación que nos ocupa, informándonos el INAI con fecha 01 primero de febrero del año que transcurre, que deberíamos de continuar con el trámite y sustanciación del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cuanto a las copias solicitadas, se le cuantificaron, para el pago correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de fecha 07 de enero.	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/enero/2019
Surte efectos:	18/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2019
Concluye término para interposición:	11/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la **entrega de información diversa a lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Le solicito, me informe cuales son los Lineamientos Generales aplicables para los Sujetos Obligados de esta Entidad Federativa, en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando que existen Lineamientos emitidos, por un lado, a través del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de abril del 2016, cuya vigencia comenzó al día siguiente de su publicación y, por el otro, el emitido por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el 28 de mayo del 2014 publicado con fecha 10 de junio del 2014 en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y modificados por

acuerdo general del mismo Consejo el 06 de mayo del 2015 con publicación el 04 de junio del 2015 a través del mismo medio de difusión del Gobierno del Estado, con vigencia al día siguiente de su publicación" (Sic)

En ese sentido, como repuesta se señaló de manera medular:

Se resuelven en sentido afirmativo de conformidad con la normatividad aplicable¹. En ese tenor se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra a su entera disposición a través de nuestra página oficial www.itei.org.mx, en el apartado "Marco Normativo" o bien directamente en la liga web que se anexa al presente: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/normatividad>. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.²

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que la respuesta proporcionada era incongruente en cuanto a su contenido y alcance, lo que la viciaba de exhaustividad, desatendiendo los principios que rigen la materia así como las leyes a las que se sujetan; asimismo que el link proporcionado era inaccesible, ya que era un formato PDF.

De lo anterior, cabe precisar que la inconformidad del recurrente estaba orientada a que se interpretó de manera aislada su solicitud, sin atender a que la misma consistía en que se dilucidara y precisara el porqué de la existencia de ambos lineamientos y su aplicabilidad.

En ese sentido al rendir el informe de Ley correspondiente, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando de manera esencial que su inconformidad era infundada, pues sí se atendió de manera puntual su solicitud y de la lectura de la misma, nunca se requirió una interpretación o explicación de lo mismo, sino que simplemente se ciñó a solicitar los lineamientos, mismos que forman parte del cuerpo normativo de este Instituto y se encuentran permanentemente publicados en la página.

Aunado a ello, en un informe en alcance, el sujeto obligado puntualizó lo siguiente:

Si bien del texto de la solicitud de acceso a la información inicial no se desprende que haya requerido una interpretación o explicación en cuanto a los lineamientos aplicables a los sujetos obligados en el estado de Jalisco, en materia de clasificación y declasificación de información, sino que se ciñó a solicitar los lineamientos, mismos que forman parte del cuerpo normativo de este Instituto y se encuentran permanentemente publicados en nuestra página oficial www.itei.org.mx, en el apartado de transparencia en la que corresponde a la información fundamental del artículo 8, fracción I, en las incisos e) y f), y artículo 12, fracción V); o bien, directamente en el apartado de "Normatividad" del propio sitio web: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/normatividad>, en alcance a las pretensiones manifestadas a través del escrito precursor del recurso de revisión 220/2019, hago de su conocimiento que:

- Si bien al artículo 109, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), establece que "Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la almacenamiento de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para

los sujetos obligados.”; no reserva esta obligación como exclusiva del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, ya que si bien es cierto, con la Ley General de Transparencia se han establecido pisos mínimos en relación a los alcances y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, las normas estatales fueron reformadas para adecuar sus procedimientos a la norma general, estableciendo un diseño normativo más igualitario en cuanto a nomenclaturas, procedimientos y plazos, pero ello no significa que las normas estatales sean una reproducción fiel de la norma general, pues al menos en el caso del Estado de Jalisco, la ley de la materia presenta diferencias sustanciales.

Desde la emisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 08 de agosto del año 2013 dos mil trece, se contempló la facultad de este Instituto de emitir lineamientos en las materias de clasificación de información pública, publicación y actualización de información fundamental y protección de información confidencial y reservada; así, en las distintas reformas de las que ha sido objeto la Ley, el órgano legislador ha estimado pertinente mantener dicha facultad, ya que no existe un precepto legal contrario a ésta.

De esta manera, resulta oportuno precisarle que la información publicada en el apartado de “Normatividad”, resulta vigente y aplicable, con excepción claro, de la que se señala en el apartado “Normatividad Derogada”; por tanto, atendiendo a la ampliación de su solicitud de información en el recurso de revisión que presentó, y que fue remitido como parte del procedimiento a este sujeto obligado, hago de su conocimiento que los lineamientos aplicables a los sujetos obligados del estado de Jalisco, en materia de clasificación y desclasificación de información son los siguientes, en orden de prelación:

- o *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;* disponibles para su consulta en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-1f/lineamientos_generales_en_materia_de_clasificacion_y_desclasificacion_de_la_informacion_así_como_para_la_elaboracion_de_versiones_publicas.docx
- o *Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;* disponibles para su consulta en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/lineamientos_general_clasificacion_informacion_publica_instituto.pdf
 - Reforma:
https://www.itei.org.mx/v3/documentos/lineamientos/reforma_a_lineamientos_generales_en_materia_de_clasificacion_de_informacion_publica_que_deberan_observar_los_sujetos_obligados_previstos_en_la_ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_jalisco_y_sus_municipios
- o *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;* disponibles para su consulta en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/arta-2e/lineamientos_versiones_publicas_070814.pdf

Cabe señalar sobre los dos últimos –lineamientos estatales–, que en su oportunidad fueron emitidas las “Bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (disponible para su consulta en: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_implementation_recomendaciones.docx), documento en el cual, el Pleno del Instituto, determinó:

[...] es clara la necesidad de contar con un marco normativo que regule la aplicación o el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, así como el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Instituto, por lo que es necesario mantener vigente la normatividad secundaria de la Ley, consistente en:

- a) *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;*
- b) *Reglamento interno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;*
- c) *Reglamento Marco de información Pública para Sujetos Obligados;*
- d) *Reglamentos internos en materia de información pública de los sujetos obligados que los hayan emitido;*
- e) *Lineamientos Generales emitidos por el Instituto en materia de:*
 - i. *Clasificación de información Pública.*
 - ii. *Publicación y Actualización de Información Fundamental*
 - iii. *Protección de información confidencial y reservada.*
 - iv. *Transparencia en las ramas del sector público de seguridad pública, educación, salud y protección civil.*

La vigencia se mantendrá únicamente en lo que no contravenga las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, tomando en consideración que a la brevedad se estará emitiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Marco, y por lo que va a los Lineamientos estatales, quedamos a la espera de los que emita el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

(Énfasis propio.)

Por último, se informa que los documentos requeridos no se encuentran disponibles en formato de datos abiertos; sin embargo, para facilitar su utilización y acceso, se realizó un ajuste en el formato, permitiendo la posibilidad de copiar y pegar su contenido.

Así, al darle vista a la parte recurrente de dicha precisiones, se manifestó inconforme aduciendo esencialmente:

- Que el alcance, se encuentra fuera de los plazos previstos por la ley y su reglamento.
- Que dentro de la solicitud, se pidió información de interés público, basado en la toma de decisiones o criterios, reiterando sus deseos de conocer los lineamientos aplicables para los sujetos obligados, considerando la existencia de ambos.
- Difiere respecto del sentido y alcance con el que pretende sustentar una

facultad legalmente establecida y excepcionalmente reservada para el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, la cual se debe interpretar sistemáticamente conforme diversos dispositivos de la Ley General, atendiendo a los principios supremacía legal, tratando de evidenciar con ello la ilegalidad de la facultad para emitir lineamientos por el Pleno de este Instituto.

Así, los suscritos consideramos que el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta sin materia, en virtud de que el sujeto obligado en el informe en alcance ha manifestado que ambos lineamientos resultan vigentes y aplicables, señalado el orden de prelación, así como otras precisiones relevantes.

Por otra parte, las manifestaciones de la parte recurrente se advierte que atacan el contenido de la respuesta en cuanto al fondo estrictamente, y van en el sentido de que el Pleno de este Instituto no tiene facultades para emitir lineamientos y se ocasiona una sobrerregulación; lo cual es un tema de legalidad, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre ello, ya que lo solicitado fue contestado de manera congruente y en todo caso correspondería a un tema de legalidad.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias de la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar del Sujeto Obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

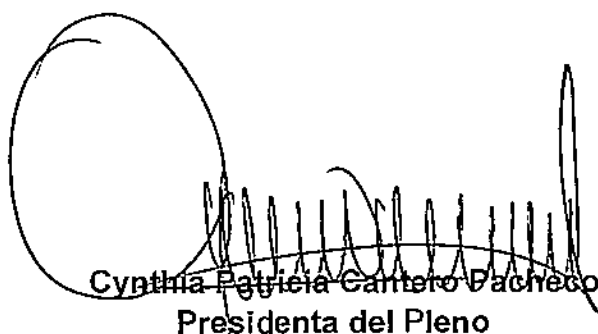
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

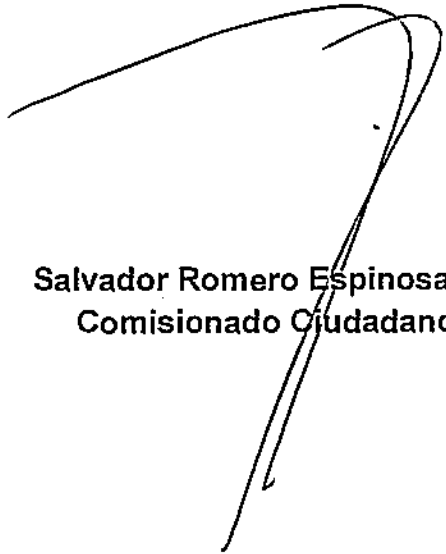
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

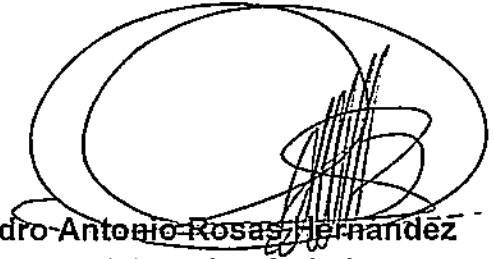
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



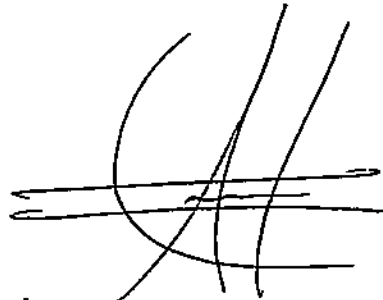
Cynthia Patricia Carrero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 220/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____ XGRJ.

